



Expediente:	056600341618		
Radicado:	RE-05338-2024		
Sede:	REGIONAL BOSQUES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	17/12/2024	Hora:	15:20:36
Folios:	5		



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de Cornare N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021.

ANTECEDENTES

Que, mediante queja ambiental interpuesta con radicado N° **SCQ-134-1441-2021 del 04 de octubre de 2021**, se puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos: " *movimientos de tierra, deforestación de bosque nativo y vías internas carentes de obras civiles y afectaciones desarrollo urbanismo rural Perla Verde, municipio San Luis*".

Que, en atención a la queja ambiental antes descrita, se requirió al municipio de San Luis, a través de su **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN**, para que presentará ante esta Corporación los proyectos urbanísticos que se estaban tramitando en ese Despacho y que estuvieran localizados en la vereda San Francisco.

Que, como consecuencia del anterior requerimiento, por medio de correspondencia externa con radicado N° **CE-17963-2021 del 15 de octubre de 2021**, la Alcaldía de San Luis remitió a Cornare la siguiente información:

“(…)

- La Resolución de movimiento de tierras N° 1410-32-084 y Plan de Acción Ambiental Balcones de San Francisco.
- Resolución de subdivisión N° 140-32-072.
- Planos digitales de subdivisión.



(...)"

Que la queja ambiental anteriormente referenciada fue atendida por funcionarios del grupo técnico de la Regional Bosques Cornare, quienes procedieron a realizar visita técnica al predio de interés los días 15 y 21 de octubre de 2021, actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-07321-2021 del 17 de noviembre de 2021**.

Que, mediante una nueva queja ambiental interpuesta con radicado N° **SCQ-134-0181-2022 del 09 de febrero de 2022**, se puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos: "*MEDIANTE CORREO ELECTRONICO EL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE REMITE DERECHO DE PETICIÓN INSTAURADO POR EL SEÑOR LUIS GIRALDO EN EL QUE DENUNCIA GRAVE DAÑO AMBIENTAL (MOVIMIENTOS DE TIERRA Y TALA DE ARBOLES) POR EL DESARROLLO DE LA PARCELACION LA PERLA VERDE*".

Que a través de correspondencia externa con radicado N° **CE-02343-2022 del 10 de febrero de 2022**, el señor **NELSON ALEXÁNDER GARCIA GOMEZ**, representante legal de la inmobiliaria Perla Verde remitió a la Corporación un escrito de respuesta a la denunciada planteada en el párrafo anterior.

Que en virtud de lo denunciado en la queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0181-2022 del 09 de febrero de 2022**, personal técnico de Cornare realizó visita técnica al predio objeto de la denuncia, de esta actuación fue elaborado el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01450-2022 del 07 de marzo de 2022**.

Que mediante correspondencia externa con radicado N° **CE-05048-2022 del 25 de marzo de 2022**, la Secretaria de Planeación de San Luis allega información relacionada con los predios donde se realizaron movimiento de tierras y construcción de viviendas cerca de la ronda hídrica, en el lugar objeto de la presente queja ambiental.

Que en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento que la Ley otorgó a la Corporación, personal técnico de Cornare realizó visita técnica al predio objeto de la presente queja ambiental; actuación que derivó en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-00308-2023 del 23 de enero de 2023**, con el fin de verificar la indagación preliminar, decretada por medio del Auto N° **AU-03948-2022 del 25 de noviembre de 2021**, con el ánimo de individualizar al presunto o presuntos infractores de las afectaciones ambientales que son objeto de la queja ambiental inicial con radicado N° **SCQ-134-1441-2021 del 04 de octubre de 2021**.

Que en virtud de lo especificado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-00308-2023 del 23 de enero de 2023**, la Corporación profirió el Auto con radicado N° **AU-00693-2023 del 02 de marzo de 2023**, donde se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores: **CLAUDIA ELENA LUKAU QUINTERO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° **43.251.732**, **LUZ MARY QUINTERO ARISTIZÁBAL**, identificada con la cedula de ciudadanía N° **39.435.734**, **JUAN GABRIEL ORTEGA HENAO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.909.201**, **EDUAR ARLEY LUKAU QUINTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía

N° **1.038.404.631** y **LEIDY JOHANA LUKAU QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.035.951.632**.

Que por intermedio de correspondencia externa con radicado N° **CE-13973-2024 del 26 de agosto de 2024**, la señora **CLAUDIA ELENA LUKAU QUINTERO** presentó ante la Corporación un escrito con argumentaciones y material probatorio donde argumentan que no cometieron ningún tipo de infracción ambiental.

Que, en cumplimiento de las facultades de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita de control y seguimiento el día 25 de noviembre de 2024, al predio objeto de la queja ambiental, actuación que produjo el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08179-2024 del 02 de diciembre de 2024**, de donde emanaron las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

Mediante correspondencia recibida No. **CE-13973-2023 del 26 de agosto del 2024**, la señora Claudia Elena Lukai Quintero, presentó unas observaciones frente a lo estipulado en el **Auto No. AU-00693-2023 del 02 de marzo del 2023**, por medio de la cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental donde informó que, ella y las demás personas a las cuales se les inicio el proceso sancionatorio, no son propietarios del predio referenciado en la actuación jurídica, toda vez que existe un error en la identificación de los propietarios, razón por la cual, la señora Claudia Lukai, solicitó a la Corporación realizar una visita de verificación en la cual se halló lo siguiente:

- La visita técnica estuvo acompañada por las funcionarias de Cornare Jessika Vannesa Duque y Tatiana Daza y por la parte interesada el señor Elkin Quintero, en la cual efectivamente se corrobora que el predio donde se relaciona el asunto de la queja ambiental es el Lote 11, cuyo dueños son los señores **HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** y **PABLO ANDRÉS MARÍN SALAZAR**, identificados con cédula de ciudadanía No. 1.036.618.564 y 1.037.621.504 respectivamente, en dicho predio se halla, una vivienda construida sobre la ronda hídrica de un cuerpo de agua localizado en la coordenada -75°0'11.3" W, 6°3'24.0" N y 1083 msnm, ya que distan 9 metros del cauce permanente de la misma, dicha información se encuentra contenida en el informe técnico de queja ambiental con radicado No. **IT-01450-2022 del 07 de marzo del 2022**.
- Luego de corroborar la información contenida en el expediente ambiental inicial cuyo No. 056600339348, donde se encuentran los planos aportados por la Constructora e Inmobiliaria Perla Verde S.A.S., se evidencia que el Lote 11, lote referenciado en la queja ambiental, no es propiedad de los señores **CLAUDIA ELENA LUKAI QUINTERO**, **LUZ MARY QUINTERO ARISTIZABAL**, **JUAN GABRIEL ORTEGA HENAO**, **EDUAR ARLEY LUKAU QUINTERO** y **LEIDY JOHANA LUKAU QUINTERO**, identificados con cédula de ciudadanía No. 43.251.732, 39.435.734, 70.909.201, 1.038.404.631 y 1.035.951.632, respectivamente.

- El Lote 14, si pertenece a los señores **CLAUDIA ELENA LUKAI QUINTERO, LUZ MARY QUINTERO ARISTIZABAL, JUAN GABRIEL ORTEGA HENAO, EDUAR ARLEY LUKAU QUINTERO y LEIDY JOHAMA LUKAU QUINTERO**, y en este no se hallaron actividades de movimiento de tierras, tala, invasión de ronda hídrica, ni construcción de vivienda, es decir no se ha realizado intervención alguna que afecte los recursos naturales (ver figura 1).



Figura 1. Plano del proyecto Balcones de San Francisco donde se visualiza **Lote 11 y Lote 14**
Estado actual del Lote 14 de propiedad de la señora Claudia Lukau
Fuente: Cornare 2024

A continuación, se realiza la tabla de verificación de requerimientos donde se menciona lo requerido en el **Auto No. AU-00693-2023 del 02 de marzo del 2023**, por medio de la cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Verificación de Requerimientos o Compromisos					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores CLAUDIA ELENA LUKAU QUINTERO, LUZ MARY QUINTERO ARISTIZABAL, JUAN GABRIEL ORTEGA HENAO, EDUAR ARLEY LUKAU QUINTERO Y LEIDY JOHANA LUKAU QUINTERO , identificados con cédula de ciudadanía No. 43.251.732, 39.435.734, 70.909.201, 1.038.404.631 y 1.035.951.632, respectivamente, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto administrativo.	NA	NA	NA	NA	Este requerimiento no aplica, toda vez que los señores allí mencionados presentaron una información indicando que ellos no son los propietarios del predio referenciado, situación verificada en campo.
ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.	NA	NA	NA	NA	NA

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.	NA	NA	NA	NA	NA
ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a los señores CLAUDIA ELENA LUKAU QUINTERO, LUZ MARY QUINTERO ARISTIZÁBAL, JUAN GABRIEL ORTEGA HENAO, EDUAR ARLEY LUKAU QUINTERO Y LEIDY JOHANA LUKAU QUINTERO , identificados con cédula de ciudadanía No. 43.251.732, 39.435.734, 70.909.201, 1.038.404.631 y 1.035.951.632, respectivamente, para que, en caso que la actividad se encuentre legalmente amparada, presenten ante Cornare las respectivas evidencias.	26/08/2024	X			Los señores CLAUDIA ELENA LUKAU QUINTERO, LUZ MARY QUINTERO ARISTIZÁBAL, JUAN GABRIEL ORTEGA HENAO, EDUAR ARLEY LUKAU QUINTERO Y LEIDY JOHANA LUKAU QUINTERO , presentaron una correspondencia externa con radicado No. CE-13973-2024 , en la que manifiesta que no son los propietarios del predio referenciado en la actuación jurídica. Situación que fue verificada en campo.

Otras situaciones encontradas en la visita

26. CONCLUSIONES:

- 26.1. La señora **CLAUDIA ELENA LUKAU QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **43.251.732**, presentó una reclamación a través de la correspondencia externa con radicado No. **CE-13973-2024**, en donde manifiesta que el predio por el cual se les inició un proceso Sancionatorio de carácter Ambiental mediante el **Auto No. AU-00693-2023 del 02 de marzo del 2023**, no es de su propiedad, dicha información se evaluó y se verificó en campo, razón por la cual es necesario levantar el procedimiento sancionatorio a los señores **CLAUDIA ELENA LUKAU QUINTERO, LUZ MARY QUINTERO ARISTIZÁBAL, JUAN GABRIEL ORTEGA HENAO, EDUAR ARLEY LUKAU QUINTERO Y LEIDY JOHANA LUKAU QUINTERO**, identificados con cédula de ciudadanía No. **43.251.732, 39.435.734, 70.909.201, 1.038.404.631 y 1.035.951.632**, respectivamente, teniendo en cuenta que su Lote es el No. 14 y actualmente no hay intervención u afectación a los recursos naturales.
- 26.2. Los señores **HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ y PABLO ANDRÉS MARÍN SALAZAR**, identificados con cédula de ciudadanía No. **1.036.618.564 y 1.037.621.504** respectivamente, son los propietarios del predio denominado **Lote 11**, en el cual se encuentra una vivienda construida en la ronda hídrica de un cuerpo de agua localizado en la coordenada **-75°0'11.3" W, 6°3'24.0" N** y 1083 msnm, ya que distan 9 metros del cauce permanente de la misma.

(...).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución,

además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece *“El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.*

Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”.

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero “dentro de los límites del bien común” y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1. establece sobre la Ocupación de Cauces:

*"(...) **Ocupación.** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas".

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.13.1. determino la reglamentación del uso de las aguas:

"La Autoridad Ambiental competente con el fin de obtener una mejor distribución de las aguas de cada corriente o derivación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 156 y 157 del Decreto-ley 2811 de 1974, reglamentará cuando lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, el aprovechamiento de cualquier corriente o depósito de aguas públicas, así como las derivaciones que beneficien varios predios. Para ello se adelantará un estudio preliminar con el fin de determinar la conveniencia de la reglamentación, teniendo en cuenta el reparto actual, las necesidades de los predios que las utilizan y las de aquellos que puedan aprovecharlas".

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a lo establecido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08179-2024 del 02 de diciembre de 2024**, se procederá en adoptar unas determinaciones y requerimientos, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores **HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.036.618.564** y **PABLO ANDRÉS MARÍN SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.037.621.504**, quienes realizaron actividades de intervención a la ronda

hídrica de la fuente hídrica ubicada en la coordenada geográfica **-75°0'11.3" W, 6°3'24.0" N y 1083 msnm**, ya que están a 9 metros del cauce permanente de la misma, situación acaecida en el lote 11, identificado con el FMI: **018-175539**, localizado en el loteo "BALCONES DE SAN FRANCISCO ETAPA II", ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia; para que, en un término de **SESENTA (60) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- **TRAMITAR** ante CORNARE, permiso de ocupación de cauce conforme a lo establecido en el artículo **2.2.3.2.12.1. "Ocupación"**, del Decreto 1076 del 2015, en virtud de la construcción evidenciada en el lote 11, identificado con el FMI: **018-175539**, localizado en el loteo "BALCONES DE SAN FRANCISCO ETAPA II", ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia.
- **DIRIGIRSE** ante la Administración Municipal de San Luis para **TRAMITAR** las correspondientes licencias o permisos que sean necesarios en el presente caso; además de que conozcan las condiciones, restricciones y normas urbanísticas que le aplican al proyecto de interés, para que, con base en lo establecido en su Plan de Ordenamiento Territorial, le indique las normas allí aplicables.
- **PRESENTAR** ante Cornare las correspondientes licencias expedidas por la Secretaria de Planeación del municipio de San Luis, que autoricen la construcción especificada en la coordenada geográfica **75°0'11.3" W, 6°3'24.0" N y 1083 msnm**, lote 11, identificado con el FMI: **018-175539**, localizado en el loteo "BALCONES DE SAN FRANCISCO ETAPA II", ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR a los señores **HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** y **PABLO ANDRÉS MARÍN SALAZAR**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a los señores **HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** y **PABLO ANDRÉS MARÍN SALAZAR**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a los señores **HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.036.618.564** y **PABLO ANDRÉS MARÍN SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.037.621.504**, según los términos establecidos en la Ley 1437 del 2011.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **056600341618**
Proceso: **Queja Ambiental.**
Asunto: **Resolución Adopta Determinaciones.**
Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnico: **Edith Tatiana Daza Giraldo**
Fecha: **12/12/2024**